

Proyecto de Ley N° **3570/2022-PE.**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de noviembre 2022

OFICIO N° 359 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que deroga la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de Leyes de Reforma Constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 31399, LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1.- Derogatoria de la Ley N° 31399

Deróguese la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Se modifican los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26300 conforme al siguiente texto:

“Artículo 40.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución.

Artículo 44.- La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.”

En Lima, a los del mes de de dos mil veintidós.



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente proyecto de ley busca remediar una situación producida por la Ley 31399 que desnaturalizó uno de los derechos relevantes que se desprende del texto constitucional y que resulta ser una de las bases de un Estado Democrático de Derecho. Nos referimos al derecho ciudadano a la participación política, de manera directa y sin intermediaciones, lo que se materializa, entre otras maneras, a través del derecho al referéndum.

El derecho al referéndum es un derecho fundamental, según ha establecido el Tribunal Constitucional, por lo que no debería ser ser obstáculo para su ejercicio libre y absoluto, de allí que cuando se aprobó la Ley 31399 se estableció una valla arbitraria, que no se encuentra en la Constitución, que impide el ejercicio de este derecho ciudadano y prácticamente le otorga al Congreso de la República una facultad no prevista en el diseño constitucional vigente.

Las consecuencias de la vigencia de la Ley 31399 afectan de manera directa el funcionamiento de un Estado de Derecho, incide en la política general de gobierno aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 164-2021-PCM el pasado 16 de octubre del 2021, el cual promueve el fortalecimiento del sistema democrático, y en concreto consolidar la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos¹.

De mantenerse la vigencia de la citada ley, se generaría un serio impedimento para consolidar este derecho ciudadano, de allí la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones contenidas en la Ley 31399, volviendo las cosas al estatus anterior, en el cual era posible ejercer el derecho al referéndum sin restricciones, con lo cual se cumplía uno de los fundamentos de todo sistema democrático, permitiendo que el pueblo, de manera soberana, se pronuncie en el ámbito de los asuntos públicos.

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA

I.1 Sobre el derecho fundamental al referéndum

Conforme se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, artículo 25, se establece que:

¹ Eje 6 referida al Fortalecimiento del sistema democrático, línea de intervención 6.1.1 de la Política General del Gobierno.



R. RODRIGUEZ C.

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

De igual forma, citando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, sobre el derecho a la participación política, se reconoce que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...).”*

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de reconocer al referéndum como derecho fundamental en los siguientes términos²:

“Es el procedimiento mediante el cual el pueblo o el cuerpo electoral decide en definitiva, y en forma directa algunas cuestiones relativas a la legislación; Que, mediante el referéndum el pueblo participa de la actividad Constitucional, legislativa o administrativa; colaborando directamente en la formulación o reforma de una norma constitucional o legislativa o en la formación de un acto administrativo. De esta manera, las funciones del Gobierno son ejercidas en forma directa por el pueblo sin la intermediación de otras Instituciones; Que, por los enunciados anteriores se considera al referéndum como el sistema de democracia directa, cuya iniciativa para realizarlo debe partir de un porcentaje del electorado o de tos ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos para llevarlo a cabo debe ser función propia de los ciudadanos interesados en su realización; Que, por las razones expuestas anteriormente se considera que el referéndum es uno de los derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio no puede ser restringido, limitado o impedido por cualquier otra institución del contorno democrático”.³*

² Los siguientes párrafos provienen del documento de observación de la autógrafa del proyecto de ley 644 que el Ejecutivo presentó el 13 de enero del 2022.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 003-96-/TC, Fundamentos jurídicos 1 al 4.



En ese sentido, el referéndum, en los términos previstos por la Ley N° 26300, constituye una manifestación del derecho de participación política. Dicho derecho es entendido como: "(...) la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado",

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:



R. RODRÍGUEZ C.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en desarrollo del artículo precitado, ha señalado que:

"El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso de gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto"⁴.

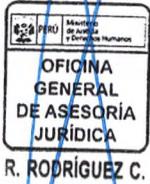
En el marco regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sentido similar al del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce, en su artículo 23, el derecho a la participación política en los siguientes términos:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.



De este modo, citando el artículo 2, inciso 17 de nuestra Constitución Política vigente se tiene que, *“toda persona tiene derecho: (...) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”*; derecho fundamental que se encuentra desarrollado igualmente en sus artículos 31 y 32, estableciéndose las materias que pueden ser objeto de referéndum, como son entre otras: la reforma de la constitución, la aprobación de normas con rango de ley, y las ordenanzas municipales, así como los únicos supuestos a los cuales dicho derecho encuentra limitado.

El referéndum, constituye por tanto un derecho de la ciudadanía, previsto en la propia Constitución vigente, a fin de permitir su participación directa en asuntos públicos, sin agotarse en la sola aplicación de un instrumento de consulta, sino que, como derecho adquirido por la ciudadanía, se constituye en uno de carácter activo que enviste a los ciudadanos del derecho de hacer sentir su parecer en el ámbito de los asuntos públicos, y el derecho en sí mismo de provocar la ocurrencia de un referéndum.

En ese sentido, como ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, *“(...) el referéndum es uno de los derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio no puede ser restringido, limitado o impedido por cualquier otra institución del contorno democrático”*⁴, debiendo remitirse sus limitantes únicamente al contenido constitucional.

Esta manifestación del derecho de participación política se encuentra desarrollada legalmente en el artículo 37 de la Ley N° 26300, la cual señala que *“el referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan”*.

1.2 Las modificatorias realizadas mediante la Ley N° 31399 restringen arbitrariamente el derecho de referendun.

En ese orden, como puede observarse del artículo 32 de la Constitución, se establece en forma taxativa, clara y expresa, los supuestos en los cuales el derecho de referéndum puede ser ejercido por la ciudadanía. Estos son:

- i) La reforma total o parcial de la Constitución;
- ii) La aprobación de normas con rango de ley;

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 003-96-PI/TC, Fundamentos jurídicos 1 al 4.



R. RODRÍGUEZ C.

- iii) Las ordenanzas municipales; y
- iv) Las materias relativas al proceso de descentralización.

Sin embargo, con los cambios realizados mediante Ley N° 31399, modificándose el artículo 40 de la Ley N° 26300, se establece, además que, no pueden someterse a referéndum las materias y normas previstas en el artículo 32 de la Constitución, ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política; esto es, se ha adicionado a los supuestos previsto en el artículo 32 de la constitución uno nuevo, ajeno al propio texto del citado artículo, restringiendo de esta forma un derecho fundamental de manera arbitraria y vía norma infra constitucional.

De igual forma, respecto a la modificatoria en relación al artículo 44 de la Ley N° 26300, estableciéndose ahora que la convocatoria a referéndum es efectuada por el Presidente de la República, por "*disposición del Congreso*". Ello resulta incongruente con el propio contenido del artículo 206 de la Constitución al establecerse sobre este extremo una limitante no prevista en la norma constitucional.

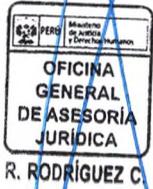
Dicha función ahora otorgada al Congreso, no cuenta por tanto con asidero en la Constitución Política ni en ninguna norma del ordenamiento legal, generando por el contrario un limitante a las competencias del Presidente de la República para convocar a referéndum, situación que afecta el principio de razonabilidad, de seguridad jurídica, y equilibrio de poderes, habiéndose desnaturalizado el procedimiento relativo al referéndum.

1.3 Afectación a los principios de razonabilidad, equilibrio de poderes y unidad de la Constitución.

Del principio de razonabilidad.

Es innegable que toda competencia otorgada a los poderes del Estado, se encuentra sometida entre otros al principio de razonabilidad, que, a tenor de lo indicado por el Tribunal Constitucional, se constituye en "*(...) un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.*" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9); contrario a lo cual, se tiene que, las modificatorias efectuados mediante Ley N° 31399, carecen de razonabilidad, al ser contrarias al propio texto constitucional, estableciendo supuestos restrictivos y mecanismos no previstos por ella.

Del principio de equilibrio de poderes.



El principio de equilibrio de poderes constituye uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional moderno, reconocido por el artículo 43 de nuestra Constitución Política, siendo obligación de los poderes del Estado establecer mecanismos de equilibrio que respeten su autonomía y funciones propias.

La regulación, el ejercicio, e incluso la interpretación de los alcances de dichas competencias no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que debe existir, y que es parte medular de nuestro modelo democrático.

Contrario a ello, con las modificatorias efectuados mediante Ley N° 31399, se ha limitado las competencias del Presidente de la República para convocar a referéndum, secundando dicha facultad constitucional a “disposición del Congreso”.

Del principio de Unidad de la Constitución.

Como se ha expuesto de los párrafos precedentes, el Congreso ha actuado obviando dispositivos y principios constitucionales (artículos 32 y 206 de la Constitución).

1.4 El Referéndum en nuestro ordenamiento jurídico

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y la Escuela Electoral y de Gobernabilidad, “El Referéndum es el principal instrumento de la democracia directa pues permite que el pueblo o más específicamente el cuerpo electoral, participe por vía consultiva o deliberativa, en el proceso de decisión”.

Además, según el artículo 38 de la Ley 26300 menciona que “El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10% del electorado nacional”.

El Referéndum procede para: a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al artículo 206° de la misma. b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. c) Para la desaprobarción de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior. d) En las materias a que se refiere el Artículo 190° de la Constitución, según ley especial.

Según Karl Loewenstein (1979: 328-333), el referéndum «sirve como instrumento de control político cuando, por medio de él, se ha confirmado o rechazado una anterior decisión política del gobierno o del parlamento». Distingue tres clases de participación de los ciudadanos en el referéndum: i) función constituyente, que comprende el referéndum sobre la forma de gobierno y el referéndum sobre la constitución y la reforma constitucional¹; ii) función legislativa, que se refiere al referéndum mediante el cual se somete a votación popular la ley promulgada por el Parlamento; y iii) el plebiscito, empleado para una variedad de actos de

participación, usualmente en la modificación de fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio.(...)⁵.

De acuerdo al informe temático N° 113-2021-2022, las consultas populares en nuestro país fueron los siguientes:

- El primer plebiscito fue convocado en el año 1919 por el presidente Augusto B. Leguía, con la intención de reformar la Constitución de 1933.
- El presidente Oscar R. Benavides convocó a plebiscito en 1939 para reformar la Constitución.
- Durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, se llevó a cabo una consulta popular sobre la conformación de la región "Víctor Haya de la Torre" que sería integrada por los departamentos de San Martín y La Libertad.
- En 1993, mediante referéndum se ratificó la aprobación de la Constitución Política, redactada por el Congreso Constituyente Democrático.
- En 2005 se desarrolló el referéndum durante el gobierno del presidente Alejandro Toledo, sobre la conformación de cinco macroregiones.
- En 2010 se desarrolló el referéndum acerca de la devolución de los aportes al Fonavi siendo entonces presidente Alan García Pérez.
- En el 2018, se desarrolló el referéndum durante el gobierno del presidente Martín Vizcarra, con el objeto de someter a consulta de la ciudadanía las reformas constitucionales sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura), el financiamiento de las organizaciones políticas, la prohibición de la reelección inmediata de los parlamentarios y el retorno a la bicameralidad.



I.5 Descripción de la Propuesta

La propuesta propone la derogatoria de la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la ley 26300, ley de los derechos de participación y control ciudadanos. Y se modifican los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26300 conforme al siguiente texto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS	DEROGADO

⁵ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/2021-2022-informestemat/i>.



Artículo único. Modificación de los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

Se modifican los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, conforme al siguiente texto:

“Artículo 40.- Improcedencia de referéndum No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política.

Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas, salvo que se trate de una reforma constitucional, en cuyo caso es convocado por el presidente de la República, por disposición del Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política”.



	<p>Artículo 2.- Modificación de los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.</p> <p>Se modifican los artículos 40 y 44 de la Ley N° 26300 conforme al siguiente texto:</p> <p>“Artículo 40.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.</p> <p>Artículo 44.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.”</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta normativa no genera gasto adicional al erario nacional, puesto que se trata de una iniciativa que deroga la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la ley 26300, ley de los derechos de participación y control ciudadanos.

Con esta norma se reafirma reconocer al referéndum como derecho fundamental de todos los ciudadanos e intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental.

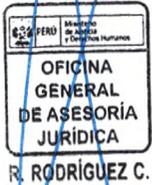
Los beneficios de la propuesta normativa es lo siguiente:

Actores Involucrados	Efectos Directos	Efectos Indirectos
----------------------	------------------	--------------------



<p>Ciudadanía en general</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contarán con un marco jurídico que reconozca el derecho de todos los ciudadanos a participar en asuntos públicos. ➤ Contarán con una norma que regula el referéndum como derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme la constitución en los temas normativos que se le consultan, según lo previsto en el artículo 32 de la Constitución. ➤ Promoverá la participación activa de la ciudadanía en la vida política, económica, social, y cultural de la nación. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Confianza en política gubernamental y los diversos organismos del Estado. ➤ Consolidación del derecho a la participación política de los ciudadanos.
<p>Estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Promoverá la democracia participativa, y el fortalecimiento del rol del Estado en el desarrollo de la Política General de Gobierno. ➤ Promoverá un Estado que impulse la participación ciudadana a través de mecanismos directos e indirectos de participación. ➤ Contará con un marco normativo que regule el referéndum y la participación ciudadana en procesos de referendun. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fortalece el principio de competencias y de separación de poderes. ➤ Fortalece el sistema democrático.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente propuesta normativa es una iniciativa que implica la derogatoria de la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la ley 26300, ley de los derechos de participación y control ciudadanos.

En esa medida, la propuesta incide directamente en esa norma que actualmente se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico donde limita el ejercicio del derecho ciudadano al referéndum.

IV. RELACIÓN CON LA POLÍTICA GENERAL DE GOBIERNO

La presente iniciativa se enmarca dentro de los lineamientos prioritarios de la Política General de Gobierno 2021 - 2026, mediante el cual orientan el desarrollo y actualización de políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales, y se encuentran interrelacionados con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2021-PCM. Donde señala que:

“eje 6: Fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo.

6.1 Fortalecer el sistema democrático.

Líneas de intervención

6.1.1 Consolidar la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos.

6.1.2 Impulsar una cultura de diálogo y concertación en la sociedad, como forma de garantizar la gobernabilidad y la democracia.

6.1.3 Priorizar la participación efectiva de mujeres en su diversidad y poblaciones vulnerables, en la toma de decisiones y espacios públicos.

(...)

6.1.5 Garantizar el respeto a la diversidad cultural y de los derechos de los pueblos indígenas y originarios, del pueblo afroperuano en el país mediante la transversalización del enfoque intercultural, el fortalecimiento de la identidad y de la gobernanza cultural”.